



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN EN LO CIVIL**

Medellín, catorce de agosto de dos mil catorce

Referencia:	Recurso de Anulación
Procedimiento:	Arbitral
Demandante:	Jonathan Rodríguez Marín.
Demandado:	Rafael Antonio Saavedra Gómez
Radicado:	05001-22-03-000-2014-00165-01
Reseña:	Declara infundado recurso de anulación
Procedencia:	Tribunal Unitario de Arbitramento.

**Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez**

**Síntesis:**

“*La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral*” es la primera de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 con base en las cuales se puede demandar el laudo arbitral a través del recurso de anulación. La invalidez absoluta a la que se refiere esta causal de anulación se vincula con aquellos vicios subjetivos, objetivos o causales a los que alude el artículo 1741 del Código Civil. Por tanto, la configuración de esta causal está determinada por la configuración de uno de esos vicios y además, de que los motivos que la estatuyen hayan sido formulados mediante el recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia por parte del tribunal arbitral.

(ii) La causal sexta del recurso de anulación se edifica sobre la base de que el Tribunal haya fallado el laudo en conciencia, debiendo ser en derecho, siempre que “esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”. El fallo en conciencia o en equidad, señala José Hernán Gil Echeverri, “es aquél que se profiere en atención al íntimo convencimiento que adquieren los árbitros, después de haber analizado los antecedentes de litigio, la naturaleza y comportamiento de las partes, los hechos del proceso, las pruebas recaudadas y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, aplicando el sentido común y el juicio de hombre recto y justo”. Para que se haga viable la configuración de la causal en estudio no basta con que el laudo se haya resuelto en conciencia,

es necesario que esa situación sea manifiesta, protuberante u ostensible, esto es, que aparezca de bulto tras la simple lectura de la decisión, sin que para llegar a esa conclusión sean necesario mayores análisis o profundidades jurídicas.

(iii) Finalmente, la última causal invocada por el recurrente tiene lugar cuando el tribunal de arbitramento incurre en error aritmético o incluye disposiciones contradictorias que dan al traste con la efectividad de la decisión, siempre y cuando tales irregularidades fueron alagadas oportunamente ante el mismo tribunal arbitral, lo que significa que quien pretende beneficiarse de esta causal debe demostrar primeramente que fue lo suficientemente diligente al agotar dentro del procedimiento las irregularidades sin que allí se pudieran corregir.

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso extraordinario de anulación propuesto por Rafael Antonio Saavedra Gómez, en contra el laudo arbitral proferido el 26 de noviembre de 2013 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, constituido para dirimir el litigio existente entre el recurrente y Jonathan Rodríguez Marín.

## **II. ANTECEDENTES**

1. El día 18 de mayo de 2012, los señores Jonathan Rodríguez Marín y Rafael Antonio Saavedra Gómez, celebraron un contrato de cesión de acciones de la sociedad Soluciones Generales Geomineras S.A.S. mediante el cual, el primero, se comprometió a ceder al segundo 4.500 acciones de la sociedad, al paso que este último se obligó a pagar a aquél la suma de \$40.000.000, así: (i) \$30.000.000 mediante el traspaso de un vehículo Renault Sandero y (ii) la cantidad restante en efectivo.

2. Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del señor Rafael Antonio Saavedra Gómez, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la sociedad Soluciones Generales

Geomineras S.A.S, Jonathan Rodríguez Marín solicitó la conformación de un Tribunal Arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de la ciudad a fin de que allí se resolviera la controversia planteada.

3. Como pretensiones de la demanda, el convocante solicitó el cumplimiento forzado del contrato junto con el pago de los intereses moratorios debidos a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de mayo de 2012 hasta el pago total de la obligación.

4. Agotadas las etapas del procedimiento arbitral, el día 26 de noviembre de 2013, el Tribunal decidió condenar al señor Rafael Antonio Saavedra Gómez al pago de \$40.000.000 “*correspondientes a la adquisición de 4500 acciones ordinarias de la sociedad Soluciones Geomineras S.A.S.*” junto con los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2012 y 19 de julio de igual anualidad, según se tratara de la obligación de pagar los \$30.000.000 convenidos en el contrato y los cuales podrían ser cancelados mediante la transferencia del vehículo Sandero, o de la obligación de pagar los \$10.000.000 restantes; ello, tras verificar previamente el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de cesión de acciones.

5. En firme la anterior providencia, la apoderada judicial del convocado interpuso el recurso de anulación, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.

### **III. DEL RECURSO DE ANULACIÓN**

Tres fueron las causales invocadas para solicitar la anulación del laudo arbitral fallado por el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín.

1. “*La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita*”, con fundamento en: (a) que en el laudo arbitral se reconoce un valor nominal de las acciones distinto al que las partes le otorgaron en el contrato; y (b) que el contrato de cesión de acciones adolece de *objeto ilícito* pues el señor Jonathan Rodríguez Marín ofreció allí la cantidad de 4.500 acciones cuando solo ostenta 3.000.

2. “*Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho*”, fincada en la idea de que el árbitro falló en conciencia: (a) al tener en cuenta que el contrato celebrado entre las partes fue un contrato de permuta y no un contrato de cesión de acciones; (b) al no valorar adecuadamente el documento denominado “*desistimiento de cesión de acciones*”, el cual estaba suscrito por ambas partes, y por tanto, daba fe de que lo que ellas habían querido era desistir de su acuerdo original.

3. “*Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias*”, soportada en que: (a) el laudo omitió ordenar al señor Jonathan Rodríguez Marín realizar el endoso a favor de Rafael Antonio Saavedra Gómez para poder realizar las inscripciones en el libro de accionistas; (b) hay errores aritméticos en la liquidación de las costas judiciales, pues los gastos del proceso ascienden a \$7.053.392 y no a \$7.953.392 como se indicó en la decisión; y (c) el laudo fijó unas agencias en derecho considerando las tasas para los procedimientos “ordinarios”, cuando debía consultar las tasas para los abreviados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 1818 de 1998.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa: Sobre la aplicación de las normas para la resolución de esta controversia

Aunque el recurrente interpuso el recurso de anulación con fundamento en las causales previstas en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, la Sala deberá evaluar la configuración de las mismas conforme con lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, por ser esta ley derogatoria del anterior Decreto, y estar vigente para el momento en que promovió el proceso arbitral.

### 2. Del recurso de anulación

El recurso de anulación contra laudos arbitrales, tiene un carácter extraordinario, en tanto que su estudio sólo se circunscribe **a las causales expresamente señaladas en la ley**. En principio, el tribunal que conozca el recurso de anulación no puede reemplazar o sustituir la decisión del equivalente jurisdiccional. El recurso referido debe tener en cuenta los límites competenciales del órgano jurisdiccional encargado de resolver el medio de impugnación propuesto. De ahí que debe tenerse presente que los poderes del juez del recurso de anulación están limitados por el "*principio dispositivo*", conforme al cual es el recurrente quien delimita con la formulación y sustentación del recurso el objeto que con él se persigue, y ello, obviamente, dentro de las precisas causales que la ley consagra, las cuales son previstas taxativamente.

Sobre la procedencia del recurso de anulación, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que

[e]stá restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que

taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, *stricto sensu*, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento" (sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, pag. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pag. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pag. 372)<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala prosigue con el análisis de las causales invocadas por el recurrente

### **3. De la invalidez absoluta del pacto arbitral**

El pacto arbitral se define como un negocio jurídico por medio del cual "*las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y acuerdan someter la solución de las cuestiones litigiosas (...) a la decisión de árbitros*"<sup>2</sup>. En tanto tal, el pacto no escapa a los fenómenos propios de la inoperatividad del acto jurídico; por

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de junio de 2005. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Expediente No. 1101-02-03-000-2004-00034-01

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-163 de 1999 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

tanto, puede estarse en presencia de una cláusula compromisoria, inexistente, inválida e incluso, ineficaz en estricto sentido<sup>3</sup>.

Precisamente en razón a lo anterior, “*La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral*” es la primera de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 con base en las cuales se puede demandar el laudo arbitral a través del recurso de anulación.

La invalidez absoluta a la que se refiere esta causal de anulación se vincula con aquellos vicios subjetivos, objetivos o causales a los que alude el artículo 1741 del Código Civil<sup>4</sup>. Se trata, pues, como lo señala el Consejo de Estado, de una causal de nulidad de naturaleza sustancial que afecta el pacto arbitral y que se presenta en el momento en el que el dicho pacto se perfecciona. Sobre el particular, señala el Consejo de Estado (sentencia del 23 de febrero de 2000):

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 [derogado por la Ley 1563 de 2012, pero conservando idéntico contenido], **la nulidad de la cláusula compromisoria sólo puede estar fundada, para efectos del arbitramento, en objeto o causa ilícitos. En el primer evento, se tiene que hay objeto ilícito cuando el pacto**

---

<sup>3</sup> El pacto arbitral, bien sea que se haya acordado en el propio contrato fuente de las controversias objeto del litigio, es decir, mediante cláusula compromisoria, o en un contrato posterior a la celebración de aquél y una vez surgidas las controversias contractuales entre las partes, o sea, a través de compromiso, **es un negocio jurídico de naturaleza contractual; lo primero, porque consiste en una manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos, y lo segundo, por cuanto se trata de un acuerdo de voluntades de dos o más agentes encaminadas a crear obligaciones, cuyo contenido y finalidad es declinar por las partes el sometimiento a la jurisdicción ordinaria o especial preestablecida en el ordenamiento jurídico, en orden a deferir la solución de una parte o la totalidad de los conflictos, actuales o futuros, derivados de una relación contractual, a la decisión de un tercero (tribunal de arbitramento), siempre y cuando dichos litigios versen sobre asuntos jurídicamente transigibles.** Consejo de Estado. Expediente.: 12.387. Tomado de: CARDONA GALEANO, Pedro Pablo, *Los recursos Ordinarios y extraordinarios en el derecho procesal civil*. Segunda Edición, Leyer, Bogotá, p. 369

<sup>4</sup> El Artículo 1741 del Código Civil señala: “*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.// Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.// Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.*”

**“contravenga el derecho público de la Nación...” (artículo 1519 Código Civil), esto es, cuando recae sobre asuntos respecto de los cuales la ley ha establecido prohibición expresa para su realización, como cuando se acuerda la comisión de un ilícito o la celebración de un negocio por fuera de los límites de la ley, ó, en aquellos casos en que se contrarían disposiciones de orden público, como lo son las que regulan los procedimientos judiciales; el segundo evento se presenta cuando el origen del convenio se caracteriza precisamente por su ilicitud. En las anteriores circunstancias, resulta evidente, que en presencia de causa u objeto ilícitos mal podría el juzgador atribuir validez alguna al pacto o convenio así logrado.<sup>5</sup> (Subrayas y negrillas intencionales).**

Ahora bien, el inciso final del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 exige para la prosperidad de esta causal específica de anulación que los motivos que la constituyan se hayan formulado dentro del trámite arbitral, mediante el recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia, de donde se sigue que la ausencia de este requisito conlleva a la infundabilidad de la causal, y por tanto, del recurso.

### **Caso concreto:**

En el asunto sometido a consideración de la Sala, el recurrente expuso dos razones para justificar la nulidad por objeto o causa ilícita de la cláusula arbitral, consistente, la primera, en que el árbitro reconoció un valor nominal de las acciones distinto al que las partes expresamente señalaron en el contrato, y la segunda, consistente en que en el referido negocio jurídico existe nulidad absoluta en tanto el enajenante se obligó a ceder un número mayor de acciones de las que era titular.

Conforme las argumentos expuestos, fácil se advierte que ninguno de los supuestos de hecho alegados son útiles para estructurar la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de febrero de 2000, expediente 16.394.



causal de anulación prevista en el numeral 1° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, comoquiera que ninguno de ellos hacen alusión a los vicios subjetivos, objetivos o causales de que trata el artículo 1741 del Código Civil respecto del **pacto arbitral**, esto es, sobre el acuerdo mediante el cual las partes derogaron la competencia de la denominada jurisdicción ordinaria para conferírsela a un equivalente jurisdiccional quien se encargaría de resolver sus controversias.

En efecto, el artículo 41 de la Ley indicada consagra como causal de anulación la invalidez absoluta del pacto arbitral, no al laudo arbitral ni del acto o contrato sobre el cual versa la controversia. La literalidad de la disposición normativa es manifiesta: *“Son causales de anulación del laudo las siguientes: “La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral. Por tanto, solo los hechos referidos al convenio mediante el cual las partes decidieron someter la solución de las cuestiones litigiosas a la decisión de árbitros, y no a la decisión de jueces, pueden ser útiles para configurar la causal del recurso de anulación.*

En esas circunstancias, resulta evidente la improcedencia de las súplicas presentadas por no ostentar ninguna conexión con el pacto arbitral. Las alegaciones de la parte se vincularon como ya se dijo con el laudo arbitral, por reconocer un valor nominal de las acciones distinto al fijado por las partes, y sobre el contrato respecto del cual se presentó la controversia, pero nunca sobre la cláusula compromisoria establecida en el artículo 19 de los estatutos de la sociedad Soluciones Geomineras S.A.S. mediante la cual las partes decidieron someter sus diferencias ante un árbitro y no ante un juez.

Igualmente, el hecho de que nunca se hubiera interpuesto el recurso de reposición en contra del auto de asunción de competencia por

parte del tribunal arbitral para alegar los hechos que ahora se invocan, refuerzan la improcedencia del cargo.

Por lo anterior, se descarta la configuración de la primera causal de anulación invocada por el recurrente.

#### **4. Del laudo arbitral proferido en conciencia**

La causal sexta del recurso de anulación se edifica sobre la base de que el Tribunal haya fallado el laudo en conciencia, debiendo ser en derecho, siempre que “*esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”.

El fallo en conciencia o en equidad, señala José Hernán Gil Echeverri, “es aquél que se profiere en atención *al íntimo convencimiento que adquieren los árbitros*, después de haber analizado los antecedentes de litigio, la naturaleza y comportamiento de las partes, los hechos del proceso, las pruebas recaudadas y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, *aplicando el sentido común y el juicio de hombre recto y justo*”<sup>6</sup>. Precizando el concepto, el Tribunal Superior de Bucaramanga expone (sentencia de 27 de agosto de 1993):

Fallar en conciencia corresponde a lo que es producto de la justicia y de la equidad propia de aquellas normas o preceptos de conductas creadas y observadas por los árbitros en la mayoría de las veces, o siguiendo otras máximas de conductas fundadas en experiencias similares.

Debe tenerse en cuenta que para que se haga viable la configuración de la causal en estudio no basta con que el laudo se haya resuelto en conciencia, es necesario que esa situación sea manifiesta, protuberante u ostensible, esto es, que aparezca de bulto tras la simple

---

<sup>6</sup> GIL ECHEVERRI, José Herán, *Del recurso de anulación de laudos arbitrales*, Barranquilla, Cámara de Comercio Centro de Conciliación y Arbitraje, p. 102.

lectura de la decisión, sin que para llegar a esa conclusión sean necesario mayores análisis o profundidades jurídicas<sup>7</sup>.

### **Caso concreto:**

Pues bien, contrastadas las premisas jurídicas señaladas con el laudo arbitral sobre el cual se presenta la controversia, pronto se advierte la improcedencia de la causal de anulación invocada, en tanto el laudo se resuelve con apoyo en las normas sustanciales que regulan el incumplimiento contractual junto con la valoración legal de las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

En efecto, tras reseñar los antecedentes obligatorios del litigio, el árbitro se dedicó a estudiar el contenido del contrato celebrado por las partes indicando que poco importaba la denominación que éste merecía – si de contrato de permuta o de cesión de acciones – pues lo importante era determinar el incumplimiento de las prestaciones por parte del sujeto convocado<sup>8</sup>.

Fincado así en la idea de evaluar el incumplimiento atribuido a la parte convocada, el árbitro encontró suficientemente acreditado la inobservancia de las prestaciones a cargo de la parte demandada con apoyo en distintos elementos de convicción, dentro de los cuales tuvo en consideración el documento arrimado con la contestación a la demanda a través del cual el convocado pretendió demostrar el desistimiento mutuo entre los contratantes, el cual, sin embargo, fue insuficiente para lograr el propósito perseguido, pues el árbitro estimó, siguiendo el conocido principio del derecho según el cual “*las cosas se desbacen como se hacen*”, que el

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 16 de octubre de 1996.

<sup>8</sup> Expresamente se señaló en el laudo: No obstante lo anterior, independiente de la denominación a la que se ciña este operador judicial, la relevancia del caso a estudio, sigue recayendo sobre la determinación del incumplimiento o no, de las obligaciones surgidas con la celebración del contrato de cesión de acciones” (cfr. fl. 31, c. 1).

documento de desistimiento debía contener las mismas formalidades y exigencias del contrato originario, lo cual no ocurría en este caso, pues el documento carecía de la verificación del contenido y de la autenticación de firmas ante notario público como sí lo ostentaba el contrato de dación.

Con total independencia de si esta Sala comparte o no los razonamientos expuestos por el equivalente jurisdiccional y las conclusiones a las que arribó a partir de las pruebas recaudadas, lo cierto es que la síntesis referenciada pone de presente que el laudo arbitral se dictó en derecho, sin apelar a “las reglas del sentido común” o al “juicio del hombre recto y justo”, como lo pretende hacer valer el recurrente.

De ninguna manera puede aceptarse la intromisión de esta Corporación para imponer al Tribunal Arbitral las conclusiones de orden probatorias o jurídicas a las que pudiera arribar en el evento de ser juez de instancia, pues ello sería tanto como aceptar que la Sala actúa como superior jerárquico funcional del Tribunal de arbitramento, consideración que es jurídicamente inaceptable dado que el recurso de anulación no es un recurso *vertical sino horizontal*, como lo señala el Consejo de Estado<sup>9</sup>.

En estas condiciones, no le asiste razón al recurrente al atacar el laudo arbitral señalando que éste se resolvió en conciencia, pues es claro que esa decisión se basó estrictamente en puntos de derecho y en una valoración racional de las pruebas legalmente aportadas, razón por la cual la Sala descarta la configuración de la causal que se viene estudiando.

---

<sup>9</sup> Así lo refirió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P, Daniel Suárez Hernández, recurso de anulación de 12 de noviembre de 1993. Radicación número: 7809. Actor: Consorcio Impregilo S. P. A. Estruco S. A. Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

## **5. De los errores aritméticos y de las disposiciones contradictorias en que se incurrieron en el laudo**

Con fundamento en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 el recurrente alegó las siguientes irregularidades: (a) que en el laudo se omitió ordenar al señor Jonathan Rodríguez Marín realizar el endoso a favor de Rafael Antonio Saavedra Gómez para poder realizar las inscripciones en el libro de accionistas; (b) que en él se incurre en errores aritméticos a la hora de liquidar las costas judiciales; y (c) que además, se dispone una condena por concepto de agencias en derecho siguiendo las reglas del procedimiento “ordinario”, cuando las normas aplicables son las procedimiento abreviado.

Pues bien, sabido es que la causal invocada por el recurrente tiene lugar cuando el tribunal de arbitramento incurre en error aritmético o incluye disposiciones contradictorias que dan al traste con la efectividad de la decisión, *siempre y cuando tales irregularidades fueron alagadas oportunamente ante el mismo tribunal arbitral*, lo que significa que quien pretende beneficiarse de esta causal debe demostrar primeramente que fue lo suficientemente diligente al agotar dentro del procedimiento las irregularidades sin que allí se pudieran corregir.

### **Caso concreto:**

En este caso, no obstante, una revisión del expediente permite concluir que el recurrente nunca cuestionó ante el tribunal arbitral las irregularidades que ahora pone de presente con la invocación del recurso de anulación.

En efecto, ninguno de los puntos sobre los que se edifica la anulación al amparo de la causal en estudio fueron cuestionados ante el

árbitro que resolvió el litigio. La parte nunca solicitó la adición del laudo para completar las omisiones a las que alude el recurrente como tampoco pidió su corrección para enmendar los errores gramaticales vinculados con las costas procesales; menos aún, interpuso algún recurso para cuestionar la forma en que se fijaron las agencias en derecho.

De hecho, si bien aparece en el plenario una solicitud de complementación del laudo arbitral esta se hizo para exigir que se impusiera la respectiva condena en costas dado que en el laudo arbitral se había obviado la resolución de este punto. De manera pues que las demás irregularidades aquí denunciadas nunca fueron puestas en consideración del tribunal arbitral, cuando ello era necesario para poder considerar la causal en estudio.

Así las cosas, considerando que el recurrente no demostró haber alegado oportunamente y ante el mismo árbitro las irregularidades con las cuales pretende edificar esta causal de anulación, esta última también se viene al piso por improcedente.

## **6. Conclusión**

Las consideraciones expuestas son suficientes para declarar infundados los cargos formulados frente al laudo arbitral proferido por el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín el día 26 de noviembre de 2013

## **7. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012 se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de Jonathan Rodríguez Marín. Por tanto, en concordancia con lo dispuesto por

el Acuerdo 1887 de 2003 numeral 1.12.2.3., se fijan como agencias en derecho fija la suma de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **FALLA:**

**Primero: Declarar infundado** el recurso de anulación propuesto en contra el laudo arbitral proferido el 26 de noviembre de 2013 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín conformado para dirimir la controversia suscitada entre Jonathan Rodríguez Marín y Rafael Antonio Saavedra Gómez.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte recurrente por el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase

**LOS MAGISTRADOS**

**MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ**

**JOSE OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS**

**RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ**

Aprobado mediante acta 19 de 2014